

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00340-00

Atendiendo que le asiste la razón al apoderado que representa al extremo demandante, para todos los efectos téngase en cuenta que, la demandada **ZANI STELLA DE BORGHI**, ya se encuentra representada dentro del presente asunto por profesional del derecho (Reg. 25). Así las cosas, la designación de curador (a) *ad litem*, solo recae para su representación en, **ÁLVARO LUIS ROCA MAICHEL**.

Téngase por notificados del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a: **MIGUEL DAVID GRITZ SZAPIRO, ELIANA LEDERMAN CUSNIR, EVELYN GRITZ ROITMAN, SONIA ROITMAN SVARTSNAIDER, YOSEF ROITMAN SVARTSNAIDER, VIVIAN ROITMAN LEDERMAN, DEBBIE GRITZ ROITMAN, JANINE ROITMAN LEDERMAN**. Como quiera que el proceso se encontraba al despacho en el momento de aportarse los trámites de notificación, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 118 *ibidem*, por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda y/o formular medios exceptivos, sin perjuicio de tener en cuenta los ya impetrados, los cuales se podrán adicionar y/o complementar en oportunidad.

Se reconoce personería al abogado **RAFAEL ALEXÁNDER VILLALBA ACOSTA**, como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítase el vínculo del expediente.

Respecto de **LUCRECIA CORRALES DE JARAMILLO, ANA MILENA CORRALES LÓPEZ, DIEGO CORRALES LONDOÑO, GERMÁN DANIEL QUINTERO PIÑEROS**, de igual forma se les tiene por notificados conforme a los artículos 291 y

292 del C.G.P., en los mismos aspectos señalados para los demandados referidos en párrafo anterior. Contabilícese el término correspondiente.

Finalmente, a pesar de que se anuncian los trámites de notificación (fl. 62 y ss – Reg. 38) de los demandados **LUZ ÁNGELA GIRALDO CORRALES, HERNÁN CORRALES LONDOÑO, ALBA LUCÍA CORRALES LONDOÑO, ALBERTO QUINTERO CASTAÑO, RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS, LUZ ESTELLA CORRALES LONDOÑO**, estos no fueron aportados al legajo.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 31 del 6-mar-2024

(2)

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00340-00

Aclarando que dentro del presente asunto se había emitido auto de fecha 1 de septiembre de 2023, que por error involuntario no se incluyó para el estado correspondiente, ni por ende, fue desanotado en el sistema, se procede a corregir el yerro pronunciándose sobre lo pertinente, por lo cual, visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El código procesal, respecto de la no aceptación del cargo de curador *ad litem*, en su artículo 48, prevé lo siguiente:

“...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

A su vez el artículo 50 *ibídem*, establece en su parte pertinente:

“...El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales...”

Entonces, basta con verificar las causales de exclusión taxativas el artículo 50 del C.G.P., y entre ellas se encuentra precisamente la justificación enarbolada por la designada curadora, no obstante, previo a determinar la posibilidad de su relevo, por este despacho se verificó en la Plataforma de la Rama Judicial, en la Sección Abogados, ítem Sanciones Disciplinarias, y al digitar el número de la cédula de ciudadanía de la Dra., Sosa Moreno (C.C. N° 52.526.688), se descargaron los certificados correspondientes (*CERTIFICADO No. 3562891 y N° 4210046*) que indican, que en la actualidad dicha profesional del derecho no presenta sanciones vigentes.

Así las cosas, considera este despacho que no hay lugar a acceder a la solicitud de relevo presentada, por tanto, se dispone:

PRIMERO: No aceptar la excusa ofrecida por la **Dra. GLORIA ORFILIA SOSA MORENO**, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho, remítase el vínculo del expediente notificándole en debida forma el auto admisorio de la demanda, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente en aplicación del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Se incorporan al expediente, las certificaciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Nos. 3562891 y 4210046, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 31 del 6-mar-2024

(2)

Gss